

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-14860/2011.

ACTOR: DIONISIO HERRERA DUQUE.

**ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
DE ORDEN DEL CONSEJO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIOS: AURORA ROJAS
BONILLA, VÍCTOR MANUEL ROSAS
LEAL Y SERGIO DÁVILA CALDERÓN.**

México, Distrito Federal, a primero de febrero de dos mil doce.

VISTOS para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-14860/2011** promovido por Dionisio Herrera Duque, por su propio derecho, a fin de controvertir la resolución emitida por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el recurso de reclamación identificado con el número 31/2011, que confirmó la resolución de primero de agosto de dos mil once, dictada por la Comisión de Orden del Consejo Estatal de dicho partido político en el Estado de Nuevo León, en el expediente 5/2011, que decretó procedente su expulsión del referido instituto político nacional; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de los hechos que el promovente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El diecinueve de marzo de dos mil diez, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nuevo León, diversas personas que se ostentaron como miembros activos de dicho partido político, denunciaron a Dionisio Herrera Duque por presuntas irregularidades cometidas en su gestión como alcalde de Santa Catarina, Nuevo León, en el periodo dos mil seis a dos mil nueve, anexando diversa documentación en apoyo a la petición de expulsión de dicho militante.

2. Autorización para efectuar la solicitud de expulsión. El dos de junio de dos mil once, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nuevo León, autorizó a su Presidenta y representante, para efectuar la solicitud de expulsión en contra de Dionisio Herrera Duque, en virtud de las documentales contenidas en la denuncia presentada, así como, de las notas periodísticas publicadas durante los meses de abril y agosto de dos mil once, en diversos medios de comunicación.

3. Solicitud de expulsión. Mediante oficio presentado ante la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León, el ocho de junio de dos mil once, la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional solicitó la expulsión de Dionisio Herrera Duque, como miembro activo del partido, por la presunta comisión de actos

contrarios a la disciplina del citado partido político. Dicha solicitud se radicó en el expediente 5/2011.

4. Resolución de la Comisión de Orden del Consejo Estatal.

El primero de agosto siguiente, la referida Comisión de Orden resolvió la solicitud de sanción de expulsión en contra de Dionisio Herrera Duque, en los términos siguientes:

Primero.- ha resultado procedente la solicitud de sanción de expulsión promovida por la c. Lic. Sandra E. Pámanes Ortiz en su carácter de presidente y representante del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León en contra del miembro activo Dionisio Herrera Duque en los términos de la presente resolución; gírese oficio al Registro Nacional de Miembros para que proceda conforme a las atribuciones que tiene encomendadas.
(...)

5. Recurso de reclamación. El nueve de agosto de dos mil once, Dionisio Herrera Duque presentó, ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, recurso de reclamación para impugnar la resolución emitida por la Comisión de Orden del Consejo Estatal de ese partido político en el Estado de Nuevo León. El referido medio de impugnación fue radicado en el expediente 31/2011.

6. Resolución del recurso de reclamación. El siete de diciembre, la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional resolvió el recurso de reclamación interpuesto por Dionisio Herrera Duque y determinó confirmar la resolución impugnada.

La anterior resolución, fue notificada al actor mediante correo certificado el veintiuno de diciembre del año próximo pasado.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Disconforme con la anterior resolución, el veintitrés de diciembre de dos mil once, Dionisio Herrera Duque presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la oficialía de partes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

TERCERO. Trámite y sustanciación del juicio ciudadano.

I. Remisión y recepción de expediente. El veintinueve de diciembre de dos mil once, el órgano partidista responsable remitió el medio de impugnación a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las constancias atinentes y el informe circunstanciado, con lo que se integró el expediente SUP-JDC-14860/2011.

II. Turno. Por acuerdo de esa misma fecha, el asunto se turnó al Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para su sustanciación, en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el magistrado instructor admitió a trámite la demanda y cerró la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano a fin de controvertir la determinación que confirmó su expulsión como miembro activo de un partido político.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 79, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Oportunidad. La demanda de juicio ciudadano fue promovida oportunamente.

El artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los

escritos iniciales deben presentarse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir, entre otros supuestos, de que haya sido notificado el impugnante conforme con la normativa aplicable.

De las constancias se advierte que la resolución fue notificada al actor, mediante correo certificado, el veintiuno de diciembre de dos mil once, tal como se observa en la cédula de notificación que obra agregada al cuaderno accesorio del expediente en que se actúa, la cual merece valor probatorio conforme lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso b) y 5, y 16, párrafos 1 y 3, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser de naturaleza privada, remitido por el propio órgano partidista responsable, cuya autenticidad y contenido no es objetado y menos aún desvirtuado por las partes del juicio que se resuelve, al contrario, el propio enjuiciante reconoce expresamente que en esa fecha fue enterado de la resolución que controvierte.

En virtud de lo anterior, cabe concluir que al haberse presentado el recurso de demanda ante la comisión partidista responsable, el veintitrés de diciembre de dos mil once, según se advierte en el sello de recepción puesto en la parte inferior derecha de la demanda, resulta incuestionable que el presente medio de impugnación se presentó oportunamente.

Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la responsable, señalando el nombre del actor y su domicilio para recibir notificaciones; se identificó la resolución impugnada y el órgano partidario señalado como responsable, los hechos

en que se funda la impugnación y, finalmente, se asentó la firma del promovente.

Legitimación e interés jurídico. El juicio ciudadano fue promovido por un ciudadano, por su propio derecho, quien hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, en su vertiente de afiliación política, y solicita que este órgano jurisdiccional restituya sus derechos, porque desde su punto de vista, la confirmación de la resolución que decretó procedente su expulsión como militante del Partido Acción Nacional es ilegal, de ahí que, es evidente que el enjuiciante tiene legitimación e interés jurídico para incoar esta instancia constitucional.

Definitividad. Este requisito es exigible a todos los medios de impugnación que se instauran ante esta Sala Superior, sobre la base de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los cuales se establece que para su procedencia es indispensable agotar las instancias previas establecidas en la ley para combatir los actos o resoluciones impugnadas, por medio de los cuales puedan ser modificadas, revocadas o anuladas.

En el caso, la resolución controvertida es definitiva y firme, toda vez que se trata de una decisión emitida por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, al resolver un recurso de reclamación, en contra de la cual no

procede medio de defensa intrapartidista alguno para privarlo de efectos y remediar los agravios que aduce el enjuiciante, en términos de lo previsto en los artículos 16 y 60 de los Estatutos del mencionado partido político.

En este orden de ideas, al no haber hecho valer el órgano partidista responsable alguna causal de improcedencia, ni de oficio, esta Sala Superior advierte que se actualicen otras, lo procedente es estudiar el fondo de la litis planteada, previa transcripción de la resolución impugnada y de los conceptos de agravio formulados por el promovente.

TERCERO. Resolución reclamada. Las consideraciones que rigen el fallo que en este juicio se cuestiona, son las siguientes:

“... ”

En principio, se procede a establecer la materia de la *litis* que motivó a **Dionisio Herrera Duque** a instar el presente recurso y precisar de manera clara la intención del promovente a fin de interpretar el sentido de su pretensión, el citado criterio encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 04/99, consultable en la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", volumen "Jurisprudencia", páginas ciento ochenta y dos a ciento ochenta y tres, mismo que ya fue transcrito con antelación en el cuerpo de la presente determinación.

Ahora bien, la causa de pedir de Dionisio Herrera Duque se sistematiza de la siguiente manera:

a) Que resulta ilegal lo resuelto por la responsable en la resolución impugnada, con relación a la excepción de caducidad que alegó en su defensa, pues a su juicio los 365 días naturales con que el órgano directivo estatal contaba para presentar la solicitud de sanción en su contra transcurrieron en exceso *"tomando en cuenta que en todos los hechos imputados en caso de haberse cometido, a más tardar pudieron presentarse el 31 de octubre de 2009, y entre esa fecha y el 8 de junio de 2011 transcurrió en exceso el término de 365 días naturales que señalan los numerales*

referidos con antelación". Asimismo señala como ilegal la fecha que la responsable tomó en consideración para iniciar el cómputo del plazo de referencia. Tópico que vuelve a plantear en su concepto de agravio identificado como CUARTO cuando señala que la responsable otorga a su gestión municipal como un hecho de tracto sucesivo por la secuencia de actos. Señala que la fecha que marca la pauta para la solicitud de sanción es a partir de la fecha en que se realizó la falta respectiva.

b) Que la responsable fijó indebidamente la *Litis* pues se incluyeron hechos que no fueron señalados en el escrito inicial del Comité Directivo Estatal de Nuevo León, asevera que en ningún momento ha tenido la oportunidad de solventar las observaciones planteadas por la Auditoría Superior del Estado, y que la notificación de las mismas fueron hechas al actual Presidente Municipal de Santa Catarina, quien en todo caso podría no haberlas solventado y que en su contra no existe procedimiento alguno incoado por dicha entidad fiscalizadora.

c) Que fue ilegal la valoración de pruebas efectuada por la responsable para arribar a la conclusión de imponerle La sanción de expulsión.

d) Que las supuestas irregularidades detectadas a la Cuenta Pública del 2009 del Municipio de Santa Catarina son inexistentes, pues a la fecha no existe procedimiento alguno iniciado en su contra por dicho concepto. Por lo anterior, estima que la resolución impugnada no está debidamente fundada y motivada pues no se justificó que la Auditoría Superior del Estado haya iniciado algún procedimiento en su contra. Por cuestión de técnica, se analizarán los conceptos de agravio identificados en el inciso respectivo en el siguiente orden: a), b), c) y d).

CUARTO. A juicio de los suscritos integrantes de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional los conceptos de agravio identificados con el inciso a) se estiman **infundados** por lo siguiente:

En primer término se estima necesario señalar los motivos y causas por las que la responsable sanciona al recurrente Dionisio Herrera Duque, para lo cual se acude al cuerpo de la resolución impugnada en la que se señala lo siguiente:

"Para la determinación de si los hechos imputados constituyen actos de indisciplina partidista sancionados por la normativa jurídica del Partido, debe señalarse que en sí mismos los hechos imputados que se traducen por una parte en infracción de lo dispuesto en el artículo 16 fracción XV

inciso c) del Reglamento de Aplicación de Sanciones y artículo 6 del Código de Ética de los Servidores Públicos de elección popular postulados por el Partido Acción Nacional, si constituyen actos de indisciplina partidista sancionados por la normativa jurídica del Partido en forma expresa y en cuanto a si los mismos son imputables al miembro activo cuya sanción de expulsión se solicita, cabe señalar que el fundamento de la solicitud de sanción lo es básicamente el incumplimiento de las obligaciones que como funcionario público se encontraba obligado a observar el miembro activo DIONISIO HERRERA DUQUE, basándose para ello en las irregularidades encontradas por la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León en la cuenta pública de Santa Catarina, N.L. correspondiente al año 2009.

Al respecto con la prueba documental copia certificada del expediente No. 6758/LXXII del H. Congreso del Estado de Nuevo León LXXII Legislatura que contiene el Informe de Resultados de la cuenta pública correspondiente al ejercicio 2009 de los municipios de García, Santa Catarina y Salinas Victoria, N.L. se viene a conocimiento en forma indubitable que la Auditoría Superior del Estado realizó observaciones a la cuenta pública 2009 del municipio de Santa Catarina, N.L., estableciendo que las mismas no habían sido debidamente solventadas y que en dichos actos no había tenido intervención el Republicano Ayuntamiento, precisando a fojas 9 a 113 las referidas observaciones y que las mismas no fueron solventadas, señalando que se efectuará promoción de responsabilidades. De la lectura atenta al referido documento se desprende que es cierto lo afirmado por el Comité Directivo Estatal relativo a las irregularidades señaladas por la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León..."

Es decir, la autoridad responsable sancionó al recurrente pues a su juicio encontró acreditadas irregularidades correspondientes a la cuenta pública del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, del ejercicio fiscal 2009, del cual fue Presidente Municipal el recurrente durante el período 2006-2009, tal y como está acreditado en autos; que dichas irregularidades encuentran sustento en el informe de Resultados de la Cuenta Pública del ejercicio 2009 del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, emitido por la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León del Poder Legislativo, y que por sí mismas resultan una transgresión a los artículos 16, Apartado A, fracción XV, inciso c), del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, y 6 del Código de Ética de los Servidores Públicos de elección popular postulados por el Partido Acción Nacional.

Asimismo, que tales hechos trascendieron a los ámbitos del Congreso del Estado de Nuevo León y a la ciudadanía en general, publicándose en diversos medios de comunicación locales y nacionales notas periodísticas que daban cuenta de las irregularidades detectadas, y que dicha situación lesiona gravemente la imagen del Partido, bajo el contexto de que existe un punto especialmente sensible y significativo relativo a que los actos de deshonestidad, corrupción o negligencia de servidores públicos emanados de nuestro partido se han traducido en una desconfianza de la ciudadanía hacia el Partido y en la pérdida de elecciones importantes.

Ahora bien, el recurrente se duele que en el caso concreto operó la caducidad para solicitar la sanción por parte del Comité Directivo Estatal de Nuevo León, pues a su juicio la solicitud de sanción se presentó extemporáneamente dado que fue en fecha posterior a los 365 días naturales con que contaba para presentarla, de conformidad con el artículo 14, cuarto párrafo, de los Estatutos Generales y 17 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, y que los hechos imputados, en el caso de haberse cometido, a más tardar debieron presentarse el 31 de octubre de 2009 y que entre esa fecha y el 8 de junio de 2011 transcurrió en exceso el término de referencia.

Se estima infundada la alegación del impetrante fundamentalmente porque el momento en que los órganos del Partido en Nuevo León están en aptitud de conocer irregularidades relacionadas con cuentas públicas municipales es precisamente hasta que las autoridades con facultades de fiscalización en el Estado de Nuevo León emiten los respectivos informes, dado que son las entidades que tienen acceso a la documentación atinente, información con la que no cuenta el Partido; en el caso en estudio el Informe de Resultados de la Cuenta Pública del ejercicio 2009 del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, emitido por la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León del Poder Legislativo, fue emitido en Noviembre de 2010, y se encuentra bajo el expediente 6758/LXXII, mismo que obra en copia certificada en los autos del expediente formado con motivo del acto impugnado.

Con la emisión del referido informe los órganos de dirección del Partido se encuentran en aptitud de conocer las irregularidades detectadas, sus montos, las observaciones derivadas de la revisión, entre otras consideraciones, y tienen a su alcance legal solicitar la imposición de sanciones de naturaleza partidista a aquellos militantes a quienes se les imputan tales irregularidades, precisamente porque emanan de nuestro Partido y tienen deberes como funcionarios públicos emanados de Acción Nacional; en esa medida dicho

informe trascendió a los medios de comunicación que dieron cuenta de las irregularidades encontradas, en el caso concreto, se advierten notas periodísticas de los medios de comunicación Milenio, El Norte, El Porvenir, a través de los cuales el Partido Acción Nacional en el Estado de Nuevo León tuvo conocimiento de irregularidades imputadas a Dionisio Herrera Duque, sin que exista prueba en contrario de ello. Si dichas notas periodísticas corresponden a abril, mayo, junio, de dos mil once, es obvio que no transcurrió en exceso el plazo de 365 días para solicitar el inicio del procedimiento sancionador, precisamente porque no existe probanza alguna en contrario, y porque la solicitud de sanción fue presentada ante la Comisión de Orden responsable el día ocho de junio de dos mil once, tal y como se advierte del sello de recepción que así lo consigna.

A nivel intrapartidista el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que los partidos políticos deben establecer en su normativa interna las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios de defensa, quedando obligados a conducir sus actividades dentro de los principios constitucionales y legales, de ahí que ordena que la figura de la **caducidad** de las facultades sancionadoras deba preverse incluyendo la temporalidad que la rijan, con plazos razonables e idóneos, dicha obligación está contenida en la Jurisprudencia 3/2010 y es del texto y rubro siguiente:

“CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONADORA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN OBLIGADOS A ESTABLECERLA EN SU NORMATIVA.” (Se transcribe)

Así entendida, **la caducidad** se refiere a una forma de extinción de las facultades de la autoridad para sancionar a aquellos miembros que realizaron conductas contrarias a la disciplina partidaria, y el plazo en el que opera se encuentra contenido en el artículo 14, párrafo cuarto, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y 17 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, que establecen respectivamente.

“Artículos 14 y 17.” (Se transcriben)

Tal término implica la extinción de facultades por no ejercerse dentro de los plazos establecidos en la norma, y su finalidad es otorgar certeza jurídica al gobernado.

Se estima infundada la apreciación del recurrente cuando aduce que a partir del 31 de octubre de dos mil nueve, fecha en que concluyó su encargo como Presidente Municipal de Santa Catarina, Nuevo León, se contaba con el plazo de 365 días naturales para solicitar la imposición de sanciones

partidistas en su contra por irregularidades acontecidas dentro de su período constitucional; lo anterior no tiene base legal porque como ya se precisó, el momento en que los órganos del Partido en Nuevo León están en aptitud de conocer irregularidades relacionadas con cuentas públicas municipales es precisamente hasta que las autoridades con facultades de fiscalización en el Estado de Nuevo León emiten los respectivos informes, dado que son las entidades que tienen acceso a la documentación atinente, información con la que no cuenta el Partido y que en el caso concreto, el Informe de Resultados de la Cuenta Pública del ejercicio 2009 del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, emitido por la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León del Poder Legislativo, fue emitido en Noviembre de 2010, fecha que tampoco excede el plazo de 365 días para solicitar el inicio de un procedimiento sancionador.

QUINTO. A juicio de los suscritos integrantes de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional los conceptos de agravio identificados con el inciso b) se estiman **infundados** por lo siguiente:

Aduce el reclamante que la responsable fijó indebidamente la *Litis* pues se incluyeron hechos que no fueron señalados en el escrito inicial del Comité Directivo Estatal de Nuevo León, asevera que en ningún momento ha tenido la oportunidad de solventar las observaciones planteadas por la Auditoría Superior del Estado, y que la notificación de las mismas fueron hechas al actual Presidente Municipal de Santa Catarina, quien en todo caso podría no haberlas solventado y que en su contra no existe procedimiento alguno incoado por dicha entidad fiscalizadora.

En primer término, la responsable efectivamente señala que las observaciones a la cuenta pública del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, del ejercicio fiscal 2009, no habían sido debidamente solventadas, pero tal consideración se realiza a partir del análisis probatorio de los elementos ofrecidos por las partes, no resulta de que la Comisión de Orden del Consejo Estatal *motu proprio* realice tales consideraciones, ese señalamiento se toma del Informe de Resultados de la Cuenta Pública del ejercicio 2009 del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, emitido por la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León del Poder Legislativo, y efectivamente, de fojas 09 a 113 de dicho informe, se aducen las respuestas de la entidad a diversas observaciones de la autoridad fiscalizadora, respecto de los cuales la propia Auditoría Superior lleva a cabo un análisis determinando si las respuestas solventaban o no la irregularidad detectada.

Sin embargo se insiste, tal pronunciamiento lo incluye la responsable en el marco del análisis probatorio que se encuentra obligada a realizar.

Por otro lado, con respecto a que el impetrante no ha tenido la oportunidad de solventar las observaciones planteadas por la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, y que se le sanciona bajo el pretexto de que no fueron solventadas las observaciones realizadas a la cuenta pública a que se ha venido haciendo referencia, tal cuestión es independiente del análisis llevado a cabo por la Comisión de Orden del Consejo Estatal de Nuevo León.

En efecto, la responsable impone la sanción al recurrente por las irregularidades encontradas a la cuenta pública a partir del informe y análisis que emite el órgano fiscalizador del Estado de Nuevo León, así lo señala de manera expresa a foja nueve de la resolución impugnada cuando aduce lo siguiente:

"En la inteligencia de que tales hechos es claro resultan imputables al C. Dionisio Herrera Duque, como Presidente Municipal que era en el año 2009"

Es decir, al promovente se le sanciona por las irregularidades detectadas por la entidad fiscalizadora una vez que lleva a cabo su ejercicio de revisión y emite el informe correspondiente, mientras fungió como Presidente Municipal de Santa Catarina, Nuevo León, no se impone tal medida por la no solventación de las observaciones efectuadas por la multicitada Auditoría Superior del Estado de Nuevo León; el hecho toral que considera la responsable son las irregularidades detectadas, a las cuales consideró de entidad importante y graves, consideraciones que no fueron objetadas por el recurrente, y que trascendieron a la ciudadanía en general en perjuicio de los intereses del Partido que está pugnando en el Estado por gobiernos administrados con honestidad.

SEXTO. Análisis conjunto de los conceptos de agravio identificados con los incisos c) y d). De la misma manera, los conceptos de impugnación precisados con los incisos c) y d), en el que la parte reclamante señala que las supuestas irregularidades detectadas a la Cuenta Pública del 2009 del Municipio de Santa Catarina son inexistentes, pues a la fecha no existe procedimiento alguno iniciado en su contra por dicho concepto y estima por tal consideración, que la resolución impugnada no está debidamente fundada y motivada pues no se justificó que la Auditoría Superior del Estado haya iniciado algún procedimiento en su contra y que

existe una indebida valoración de pruebas, son infundadas tales consideraciones por lo siguiente:

Independientemente de la incoación de un procedimiento de naturaleza administrativa, penal, civil o de cualquier otra índole; en contra del reclamante, con motivo de la cuenta pública del Ayuntamiento de Santa Catarina, Nuevo León, ejercicio fiscal 2009, que éste encabezó durante el período constitucional 2006-2009, lo cierto e indubitable es que una autoridad constitucional con facultades de fiscalización en el Estado de Nuevo León determinó la existencia de irregularidades y, como lo señala la Comisión de Orden de la propia entidad federativa, *"uno de los principales postulados del Partido Acción Nacional, desde su fundación, ha sido el respeto al municipio, a su autonomía y la responsabilidad que en el desempeño de las funciones corresponde a quienes ocupan los cargos de representación; un municipio transparente y administrado con honestidad, eficiencia y eficacia ha sido una de las banderas del Partido Acción Nacional más apreciadas por la ciudadanía y que incluso permitieron con el tiempo obtener triunfos en la gubernatura de los estados y en la Presidencia de la República, trayendo consigo una imagen positiva de honestidad y eficiencia al Partido Acción Nacional..."*.

Tal situación no lo exime a nivel intrapartidista de la existencia de diversas irregularidades detectadas en la cuenta pública a que se ha venido haciendo referencia, porque dentro del ámbito de nuestra entidad de interés público se acreditó la determinación de las irregularidades y su trascendencia a los medios de comunicación y ciudadanía en general, que se imputan a la administración municipal de Dionisio Herrera Duque, que emanó del Partido Acción Nacional con todos los perjuicios que a la institución genera. Ahora bien, argumenta el promovente que el Informe de Resultados de la Auditoría Superior del Estado de la cuenta pública de 2009 de Santa Catarina, consigna que *"... En mi opinión el Estado de Ingresos y Egresos que integra la cuenta pública del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, presenta razonablemente en todos los aspectos importantes los ingresos y egresos del Municipio por el período comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2009..."*, también lo es que a foja 07 del propio documento se señala lo siguiente:

"Por lo anteriormente expuesto considero que la información proporcionada por el Municipio de Santa Catarina, Nuevo León; como Cuenta Pública correspondiente al ejercicio de 2009 presenta razonablemente el manejo, custodia y aplicación de los ingresos, egresos, fondos y en general de los recursos públicos, así como el cumplimiento de los

programas y subprogramas, salvo en su caso, lo mencionado en el apartado IV de este Informe".

Se insiste además, por cuanto hace a la indebida valoración de pruebas alegada por el reclamante, que si bien es cierto no se encuentra acreditado en autos la existencia de un procedimiento legal de cualquier naturaleza iniciado en su contra con motivo de las irregularidades detectadas en la cuenta pública de 2009, como lo acreditó el reclamante ante la instancia responsable, lo cierto es que la Comisión de Orden del Consejo Estatal de Nuevo León resuelve sancionarlo por la determinación de éstas, a las que consideró de entidad importante y graves, que fueron consignadas en el Informe de Resultados a que se ha venido haciendo referencia y que trascendieron a los medios de comunicación y ciudadanía en general, con perjuicios al Partido Acción Nacional, pues resulta obvio que al emanar del Partido Acción Nacional, Dionisio Herrera Duque es identificado con nuestro partido.”

CUARTO. Conceptos de agravio. Dionisio Herrera Duque expone, en su escrito de demanda, los siguientes conceptos de agravio:

“**PRIMERO.** Me causa agravio la resolución impugnada al señalar en el considerando cuarto que la Comisión de Orden Estatal del Partido Acción Nacional de Nuevo León, sancionó al suscrito porque a su juicio encontró irregularidades acreditadas correspondientes a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2009 del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, mismas que encuentran sustento en el Informe de Resultados, emitido por la Auditoría Superior del Estado, y que ello resulta una transgresión a los artículos 16, Apartado A, fracción XBV, inciso c) del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones y 6 del Código de Ética de los Servidores Públicos de Elección Popular Postulados por el Partido Acción Nacional, argumentos que hace suyos la autoridad responsable.

Sin embargo, las supuestas irregularidades detectadas por la Auditoría Superior del Estado no tienen un carácter privativo y en consecuencia no pueden ser equivalentes a incumplir, abandonar o actuar con lenidad en el cumplimiento de obligaciones como funcionario público, como establece el artículo 16, Apartado A, fracción XV, inciso c) del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, es decir, no tienen un carácter definitivo,

toda vez que dicho Informe de Resultados forma parte de un procedimiento, que en todo caso debe culminar con la aprobación o rechazo de la autoridad facultada para ello, que en este caso, es el Congreso del Estado en términos del artículo 63, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone;

“Artículo 63” (Se transcribe).

En ese orden de ideas, tenemos que con base al principio de legalidad establecido por el artículo 16 de la Constitución Federal y los diversos 27 y 30 de la Constitución del Estado de Nuevo León, la autoridad únicamente puede hacer lo que la ley le permite, y en dichas condiciones, si constitucionalmente es el Congreso quien puede aprobar o rechazar las cuentas públicas municipales, de ninguna manera puede aceptarse que el Informe de Resultados de la Auditoría Superior del Estado pueda tenerse como algo definitivo, amén que en todo caso, y si en forma independiente de lo resuelto por parte del Poder Legislativo, el Órgano Fiscalizador llegará a estimar que existen irregularidades imputables al suscrito, en todo caso está obligado a llevar a cabo el procedimiento establecido en el capítulo IX de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, amén que incluso en el Capítulo X, artículo 69 del mencionado ordenamiento legal se establece el Recurso de Reconsideración para cualquier persona física o moral, pública o privada afectada por los actos o resoluciones definitivos del Órgano o mediante el juicio que se promueva ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, es decir, cuando la propia ley de la materia establece medios de defensa para el suscrito, la autoridad responsable pasa por alto todo ello y en forma por demás ilegal atribuye en forma implícita el carácter de definitivo e irrefutable a unas supuestas irregularidades de la cuenta pública del 2009, cuando se ha demostrado a cabalidad que las mismas forman parte de un procedimiento que a la fecha se encuentra inconcluso.

En el mismo orden de ideas, la propia autoridad responsable reconoce la inexistencia de un procedimiento en mi contra derivado de las supuestas irregularidades detectadas en la cuenta pública antes mencionada, más sin embargo, en un acto por demás contradictorio, señala en la parte final del considerando quinto del fallo combatido, que no se sanciona al suscrito por no haber solventado las observaciones formuladas a la cuenta de referencia, sino por el hecho de que la Auditoría Superior del Estado lo considera responsables de las irregularidades detectadas, las cuales consideró como *“de entidad importantes y graves”*, sin embargo, como ya se estableció con antelación, dicho

Órgano Fiscalizador, únicamente puede señalar a alguien como responsable, una vez que haya agotado el procedimiento establecido en el capítulo IX de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León y cualquier otra manifestación que realice sin haber colmado el procedimiento de mérito resulta ilegal y en franca violación a los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, argumentos los anteriores vertidos en mi escrito de contestación, así como en mi recurso de reclamación, sin que la responsable se haya pronunciado sobre los mismos.

Por otra parte, y también en forma contradictoria en el fallo del 1º de agosto del año en curso, la Comisión de Orden del Partido Acción Nacional establece que las irregularidades cometidas en la cuenta pública antes mencionada, si constituyen actos de indisciplina partidista sancionados por la normativa jurídica del Partido en forma expresa por el establece el artículo 16, Apartado A, fracción XV, inciso c) del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, al no haberse solventado las observaciones formuladas por la Auditoría Superior del Estado y precisado en las fojas 9 a 113 del Informe de Resultados emitido por dicho ente fiscalizador; y por otra parte, la resolución que por esta vía se impugna, específicamente en el párrafo final del considerando quinto establece que el motivo de la sanción al suscrito, no es por no solventar las observaciones, sino propiamente por las irregularidades detectadas por la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León en el Informe de Resultados de la multicitada cuenta pública, y en dichas condiciones, no existe congruencia entre lo dicho por ambas autoridades partidistas, pues la Comisión de Orden Estatal me sanciona por una causa y la superior confirma el fallo por causas distintas, pasando por alto mis alegatos expuestos, tanto en la contestación a la demanda enderezada en mi contra, como en el recurso de reclamación respectivo, como en este juicio, todas encaminadas a demostrar, que las supuestas irregularidades detectadas en las cuentas públicas de mérito no tienen el carácter de definitivas, además ambos órganos partidistas violentaron la *litis* al incluir argumentos no solicitados expresamente por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional del Estado de Nuevo León, que en todo caso es a quien compete formular su demanda y al no haber señalado en forma específica en qué consistían las supuestas irregularidades, ha incurrido en una deficiencia en su demanda, imputable única y exclusivamente a dicha entidad.

En el mismo orden de ideas, tenemos que la propia Constitución del Estado de Nuevo León en su artículo 137, párrafo cuarto, establece la obligación a cargo de la Auditoría Superior del Estado, para que antes de rendir su Informe de

Resultados de Revisión de la Cuenta Pública, dé a conocer a los sujetos fiscalizados la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstos en un plazo de treinta días naturales a partir de su notificación presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, para lo cual, la Auditoría Superior del Estado comunicará para efecto informativo a los sujetos fiscalizados de aquellas justificaciones y aclaraciones que a juicio de ésta resulten solventadas o no, sin embargo, al suscrito nunca se le respetó ese derecho, e incluso obran en autos copias certificadas de las notificaciones realizadas por el mencionado ente fiscalizador con el actual Presidente Municipal del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, en donde se le comunican las observaciones formuladas, a fin de que esté en aptitud de solventarlas, las cuales nunca fueron hechas del conocimiento del suscrito, con lo cual se actualiza una violación directa a la Constitución Local del Estado de Nuevo León, tal y como oportunamente lo hice ver en mi recurso de reclamación, empero, la autoridad responsable es omisa en valorar dichos argumentos y pruebas respectivas, y se limita a otorgar un valor determinante y definitivo a las supuestas irregularidades detectadas por la Auditoría Superior del Estado, y para mayor abundamiento se transcribe el numeral antes invocado.

“Artículo 137” (Se transcribe).

SEGUNDO. Me causa agravio la resolución impugnada, específicamente lo establecido en el considerando sexto, al no dar crédito a mis agravios identificados en los incisos c) y d) de mi recurso de reclamación en el sentido que las irregularidades supuestamente detectadas en la cuenta pública del ejercicio fiscal 2009 del Municipio de Santa son inexistentes al no haberse fincado a la fecha procedimiento alguno en mi persona; toda vez que la autoridad responsable en forma totalmente ilegal, señala que una autoridad con facultades de fiscalización en el Estado de Nuevo León determinó la existencia de irregularidades, como lo señala la Comisión de Orden Estatal de Nuevo León, por lo que resulta irrelevante la inexistencia de procedimiento en mi contra e incluso, transcribe la conclusión del supracitado Informe de Resultados; sin embargo, dichos argumentos resultan ilegales, pues como se mencionó con antelación, el informe de mérito forma parte de un procedimiento que a la fecha no ha concluido, que incluso, nunca se me dio vista de las observaciones de referencia, y que además, si analizamos la conclusión de dicho informe, lejos de atribuir alguna irregularidad, establece que la información proporcionada por el Municipio de Santa Catarina, Nuevo León como cuenta pública correspondiente al ejercicio 2009 presenta

razonablemente el manejo, custodia, y aplicación de los ingresos, fondos y en general de los recursos públicos, así como el cumplimiento de los programas y subprogramas, salvo en su caso, lo mencionado en el apartado IV de dicho informe; es decir, lejos de detectarse alguna irregularidad, el ente fiscalizador otorga el visto bueno a dicha cuenta pública, y en todo caso, cuando realiza observaciones, nunca lo hace respecto de mi persona, por lo cual no puede incluirse ningún tipo de responsabilidad en mi contra, y en dichas condiciones y suponiendo sin conocer que dicho Informe de resultados tuviera el carácter de definitivo y fuera suficiente para aplicar algún tipo de sanción, ni en ese caso, se atribuye ningún tipo de responsabilidad al suscrito, tal y como establece el artículo 137, párrafo quinto de la Constitución Local del Estado de Nuevo León que dispone:

“Artículo 137” (Se transcribe).

En ese orden de ideas, tenemos que la Auditoría Superior del Estado a la fecha tiene rendido su Informe de Resultados, sin embargo, no ha determinado que existan discrepancias entre los ingresos o egresos, o que no existiera exactitud o justificación entre los ingresos o gastos realizados en la cuenta, por lo cual interpretando a *contrario sensu* el numeral de referencia, puede concluirse que el mencionado ente fiscalizador no ha fincado responsabilidades en contra del suscrito, y en consecuencia resulta a todas luces ilegal que la responsable tome como base unas supuestas irregularidades para sancionarme, si en ningún momento se encuentran acreditadas las mismas, amén que también resulta desafortunada la apreciación de la responsable al señalar que las supuestas irregularidades no hayan sido objetadas por el recurrente, pues simple y sencillamente las mismas no existen, además de que tampoco pueden formar parte de la *litis* del procedimiento en cuestión, al no haberse detallado las mismas como causa de la expulsión solicitada por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Nuevo León en su escrito inicial de demanda, tal y como se expuso oportunamente en mi recurso de reclamación ante la autoridad responsable, por lo cual, si el partido tiene conocimiento y prueba de todo ello, no puede privilegiar una supuesta trascendencia a la ciudadanía en general en perjuicio de los intereses del partido que está pugnando en el Estado por gobiernos administrados con honestidad, ante las pruebas inobjetables que existen en autos en el sentido que no existe ningún tipo de responsabilidad fincada en mi contra, e incluso el informe de mérito otorga el visto bueno a las cuentas públicas de referencia.

TERCERO. Por otra parte y amén que el Informe de Resultados emitido por la Auditoría Superior del Estado

relativo a las cuentas públicas del ejercicio fiscal 2009 del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, en ningún momento atribuye algún tipo de responsabilidad al suscrito, en todo caso, la responsabilidad de los funcionarios públicos responsables recae en el Síndico Primero y en el Tesorero de conformidad con los artículos 18, 30, fracción III, 78, fracción V y 79, fracciones II y VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León que disponen:

“Artículos 18, 30, 78 y 79” (Se transcriben).

En dichos términos, es en dichos funcionarios sobre quienes recae la responsabilidad relativa a las cuentas públicas relativas al Municipio como entidad por disposición expresa de la ley, y al tratar de atribuir responsabilidad al impetrante en su carácter de ex Presidente Municipal se vulnera el principio de legalidad y certeza jurídica al atribuir actos cuya responsabilidad compete a otros funcionarios, pero nunca al suscrito.

CUARTO. Por otra parte y **suponiendo sin conceder** que el plazo con que cuenta el Comité Directivo Estatal para solicitar a la Comisión de Orden del Consejo Estatal, ambos del Partido Acción Nacional del Estado de Nuevo León, para el inicio de un procedimiento en mi contra, sea a partir del Informe de Resultados de Cuentas Públicas del ejercicio fiscal 2009 del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, tal y como se establece en el considerando cuarto del fallo impugnado; tenemos que los argumentos sostenidos por la responsable resultan a todas luces ilegales, pues en claro afán inquisidor y sin tener más pruebas que unas notas periodísticas y el Informe de Resultados de la Cuenta Pública del ejercicio 2009 del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, emitido por la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León del Poder Legislativo, se pretende confirmar la expulsión del impetrante de las filas del Partido Acción Nacional, sin embargo, resulta de medular importancia establecer, que el informe de mérito debe ser analizado en forma armónica e integral, tomando especial importancia la conclusión emitida en el mismo, en donde en forma tajante se establece lo siguiente:

“...En mi opinión el Estado de Ingresos y Egresos que integra la cuenta pública del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, presenta razonablemente en todos los aspectos importantes los ingresos y egresos del Municipio por el período comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre del 2009...”

Es decir, dicha conclusión habla por sí sola, y debe interpretarse como un visto bueno de la Auditoría Superior

del Estado respecto de la gestión comprendida del 1º de enero al 31 de diciembre del 2009, luego entonces, no existe ninguna transgresión a los artículos 16, Apartado A, fracción XV, inciso c); del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, y 6, del Código de Ética de los Servidores Públicos de Elección Popular Postulados por el Partido Acción Nacional, toda vez que en ninguna parte del mencionado informe se advierten actos de deshonestidad, corrupción o negligencia de parte del suscrito como servidor público emanados del Partido Acción Nacional, como erróneamente se plasma en el fallo impugnado, máxime que en todo caso, dicho informe ni siquiera ha sido objeto de análisis por el Congreso del Estado que haya concluido con una aprobación o rechazo de su parte, o incluso tampoco forma parte de un procedimiento iniciado en mi contra por parte del citado Órgano Fiscalizador, pues dicho de otra manera, legalmente no ha existido la oportunidad para el compareciente de controvertir en su caso dicho informe, pues además de incorrecto, sería imprudente tratar de justificar, primero ante la Comisión de Orden Estatal y luego, ante la Comisión del Orden Nacional, ambas del Partido Acción Nacional, situaciones propias de ventilarse ante la Auditoría Superior del Estado, es decir, dicho de otra manera, sería tanto como caer en el absurdo, de que el suscrito tuviera un conflicto de índole laboral o penal y en lugar de presentar las pruebas correspondientes ante dichas instancias, tuviera que presentar pruebas de descargo ante los citados órganos partidistas, por el sólo hecho de que existan publicaciones en diversos medios de comunicación, pues en todo momento, debe imperar el principio Constitucional de que la autoridad que haya de resolver sobre algún asunto debe contar con competencia para ello, y de ninguna manera se justifica que la autoridad responsable pretenda interpretar y supra valorar al informe de mérito, cuando en todo caso, para que dicho medio de prueba pueda llegar a tener un efecto vinculante sobre el suscrito, es estrictamente necesario agotar el procedimiento establecido en el Capítulo IX del Procedimiento para la Determinación y el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, mismo que contempla, el derecho fundamental de audiencia, que en ningún momento se me ha respetado, amén que incluso en el Capítulo X, artículo 69 del mencionado ordenamiento legal se establece el Recurso de Reconsideración para cualquier persona física o moral, pública o privada afectada por los actos o resoluciones definitivos del Órgano o mediante el juicio que se promueva ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, es decir, cuando la propia ley de la materia establece medios de defensa para el suscrito, los órganos partidistas omiten dicha prerrogativa, propiciando llegar al extremo que se expulse al compareciente por supuestas

irregularidades en la cuenta pública del 2009 del Municipio de Santa Catarina, cuando a la fecha, no existe un pronunciamiento definitivo sobre dicho tema.

En ese mismo contexto, resulta evidente lo parcial del fallo combatido, al introducir una supuesta “gravedad” que ni el propio Informe de Resultados de la Auditoría Superior del Estado contempla, que supuestamente es ventilado en diversas publicaciones periodísticas, que visto desde esa óptica, llega al absurdo de dejar en manos de los periódicos la calificación sobre la gravedad o perjuicio que puede llegar a ocasionarse al Partido Acción Nacional, cuando en todo caso, los actos de dicha institución deben obedecer a actos justificados y plenamente probados, que contrastan con la actitud omnipotente de la responsable, que se subroga en carácter de juez y parte dentro de un procedimiento, al que en el mayor de los absurdos concede un valor incontrovertible de cosa juzgada, en detrimento del derecho de audiencia del suscrito, y que en mayor de los gazapos deja en manos de los medios de comunicación calificar los tiempos y la gravedad de las conductas de los militantes del Partido Acción Nacional que se traducen en una violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica del inconforme, pues en dicho parámetro, serán los medios de comunicación a quien compete medir los tiempos para solicitar la aplicación de una sanción e incluso, calificar la procedencia de un eventual procedimiento en contra de cualquier militancia, cuando en todo caso, dichos actos deben ser congruentes con el principio de legalidad, consistente en que la autoridad únicamente puede hacer lo que la ley le compete, en respeto de los derechos fundamentales de todo gobernado. En resumen de ideas, se evidencia la ilegalidad de la resolución impugnada ya que la calificación de la gravedad con la que supuestamente se lesiona la imagen del Partido Acción Nacional, se deja en manos de los medios de comunicación, como si sus publicaciones fueran sacramentales e imposibles de desacreditar, también como si fuera publicación dolosa y de mala fe que inclusive como históricamente ya se ha demostrado, muchas veces influenciada por terceras personas ajenas al Partido Acción Nacional, es decir, tácitamente queda consentido por la autoridad responsable que en todo momento se verá sometida al sentido de las publicaciones de los medios de comunicación, como si no tuviera una interpretación propia y objetiva de los acontecimientos, sino mas bien, derivada del temor y sumisión a la que virtualmente se encuentra sometida, que se traduce en una obligación o obediencia de aceptar lo dicho por los medios, que en ese mismo sentido implicaría litigar todas y cada una de las citadas notas periodísticas, como si ellas fueran las rectoras de los procedimientos de

expulsión y ejercicio de derecho y obligaciones del Partido Acción Nacional.

En el mismo contexto, resulta totalmente apartado al principio de legalidad y seguridad jurídica, la consideración de la responsable cuando establece que es a partir del momento en que el Partido tiene conocimiento de las supuestas irregularidades detectadas en el Informe de Resultados, cuando nace el derecho a solicitar a la Comisión de Orden el inicio del procedimiento en mi contra, y no a partir del momento en que se suscitaron los hechos motivos del procedimiento en cuestión, sin embargo, consentir dichos argumentos, sería tanto, como dejar indefinidamente en manos del Órgano Fiscalizador el momento de emitir dicho informe de resultados, pues aún y cuando existen términos para cada caso concreto, no siempre se cumplen.

Los argumentos vertidos por el *a quo* son a todas luces incongruentes, pues erróneamente sostiene que tuvo conocimiento de los hechos a partir de que fue emitido el Informe de Resultados de la Auditoría Superior del Estado, lo que contrasta con la resolución de fecha 1º de agosto del año en curso por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nuevo León, dentro del expediente número 5/2011, promovido por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nuevo León en contra del compareciente, donde se establece que dicho Comité tuvo conocimiento a partir de una publicación del 2 abril del 2011 en el periódico El Norte, en donde se hace referencia a las irregularidades encontradas por la Auditoría Superior del Estado en la cuenta pública de Santa Catarina, correspondiente año 2009, en donde supuestamente se concluyó que la documentación presentada no solventó las observaciones derivadas de la revisión practicada a mi gestión, lo que conlleva a la configuración de la hipótesis contenida en el art. 16, fracción XV, inciso c) del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, es decir, la autoridad de primer grado señala una fecha y la superior menciona otra en una franca contradicción que redundaría en una debida motivación y fundamentación en perjuicio de los intereses del suscrito.

Sin embargo, dicha apreciación resulta ilegal, pues independientemente de la fecha en que la actora haya tenido conocimiento de los hechos imputados, del contenido del artículo 17 del Reglamento de Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, y el diverso artículo 14, cuarto párrafo de los Estatutos Generales de Acción Nacional, se advierte la existencia de dos hipótesis que limitan el tiempo en que puede solicitarse la aplicación de una sanción, que al tener incluida la conjunción disyuntiva “o”, significa que con

actualizarse cualquiera de ellas, es suficiente para que opere la caducidad de solicitar la aplicación de la sanción respectiva para lo cual se reproducen los numerales de referencia:

“Artículos 17 y 14” (Se transcriben).

En efecto, en los dispositivos transcritos con antelación, las hipótesis contenidas se encuentran separadas por la conjunción disyuntiva “o”, es decir, que basta que se actualice una sola para que opere la caducidad invocada por el suscrito, para lo cual se transcribe jurisprudencia por contradicción de tesis en la cual se hace referencia a los alcances de la conjunción mencionada, a saber:

“ENDOSO EN PROCURACIÓN MÚLTIPLE. LOS ENDOSATARIOS DEBERÁN ACTUAR DE FORMA SEPARADA SIEMPRE Y CUANDO ASÍ SE ESTIPULE DE MANERA EXPRESA” (Se transcribe).

En dichas condiciones, resulta que en ningún caso se podrá solicitar una sanción después de transcurridos 365 días naturales contados a partir del día en que ocurrió la falta “o” de que se tenga conocimiento de la misma; pues lo que marca el tiempo para solicitar la sanción, es a partir de que se verificaron los hechos imputados, y el hecho que con posterioridad aparezca una o varias notas periodísticas que versen sobre hechos presuntamente realizados durante mi gestión como Presidente Municipal resulta intrascendente, de igual manera resulta inoperante que se pretenda tomar en cuenta actuaciones de la Auditoría Superior del Estado, o incluso de cualquier otra autoridad, como sería, la Contraloría de Santa Catarina, el Ministerio Público, un Juez Penal, la Función Pública, el Congreso del Estado, o más absurdamente, una o varias notas periodísticas, puesto que las mismas se encuentran sujetas a sus propios términos, pues en la especie, se trata de un procedimiento que debe resolverse con base a los estatutos propios del Partido Acción Nacional, que por supuesto no deben ser contrarios a los postulados de la Carta Magna, debiendo existir en todo momento el respeto a la legalidad y certeza jurídica, que garantice los tiempos en que un miembro activo puede ser acusado, y de ninguna manera dejarlo en la incertidumbre y a expensas que a cualquier medio de publicidad se le ocurra sacar una o varias notas sobre hechos cometidos durante mi cargo como Presidente Municipal de Santa Catarina, o bien a expensas de la actuación de la Auditoría Superior del Estado, por lo cual, entre el 31 de octubre de 2009, en que concluyó mi mandato como Presidente Municipal de Santa Catarina y el 8 de junio de 2011, en que el Comité Directivo Estatal solicitó a la Comisión de Orden la aplicación de sanción en

mi contra, resulta evidente que transcurrió en exceso más de 365 días naturales, que actualizan la caducidad de la facultad de solicitar y además aplicar la sanción correspondiente.

QUINTO. Por otra parte, y si contra todo derecho fuera correcto que el momento para solicitar una sanción debe computarse a partir de que el Comité Directivo Estatal tuvo conocimiento de las irregularidades supuestamente detectadas por la Auditoría Superior del Estado respecto a las cuentas públicas del 2008 del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, mismas que dice la responsable fueron emitidas en noviembre del 2010; cabe mencionar, que bajo esa óptica, no podría incluso iniciar el plazo para solicitar la sanción, simple y sencillamente porque dicho informe además que no es un acto definitivo, requiere que el ente fiscalizador finque la responsabilidad correspondiente en este caso al suscrito, en donde se conceda el respectivo derecho de audiencia, y que necesariamente exista un fallo adverso para el suscrito, situación que no se ha verificado e interpretando a *contrario sensu* el artículo 137, párrafo quinto de la Constitución Local del Estado de Nuevo León, transcrito con antelación, es porque en dicho informe no se han detectado irregularidades imputables a mi persona, amén, que incluso en el informe de mérito se otorga el visto bueno a las cuentas públicas de referencia.

SEXTO. Me causa agravio el fallo impugnado al estimar que a partir del informe emitido por la Auditoría Superior del Estado, el 10 de noviembre de 2010, es cuando la dirección del partido estuvo en condiciones de conocer las irregularidades detectadas, sus montos, las observaciones derivadas de la revisión, entre otras consideraciones y tiene a su alcance solicitar la imposición de sanciones de naturaleza partidista a aquellos militantes a quienes se les imputa irregularidades, sin embargo, contrario a dicho criterio, el artículo 17 del Reglamento en alusión, y el artículo 14, cuarto párrafo de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, señala que en ningún caso se podrá solicitar una sanción después de transcurridos 365 días naturales contados a partir del día en que ocurrió la falta o de que se tenga conocimiento de la misma, y para mayor abundamiento se transcriben en lo conducente:

“Artículos 17 y 14” (Se transcriben).

En los términos expuestos con antelación, resulta incuestionable que todos y cada uno de los hechos que pudieran haberse realizado durante mi gestión como Presidente Municipal del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, incluso en el último día de la misma, es decir, el 31 de octubre de 2009, se encuentran exentos de sanción, al haber transcurrido en exceso el término de 365 trescientos sesenta

y cinco días naturales que establecen el artículo 17 del Reglamento de Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, y el diverso artículo 14, cuarto párrafo de los Estatutos Generales de Acción Nacional, al no existir dentro dicho plazo ninguna solicitud de sanción en mi contra por parte del Comité Directivo Estatal y/o Municipal.

En dicho contexto, mi gestión como Presidente Municipal del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León concluyó el 31 de octubre de 2009, de conformidad con el artículo 123 de la Constitución del Estado que dispone:

“Artículo 123” (Se transcribe).

En ese contexto, tenemos que aun y cuando la responsable señale que en los meses de abril, mayo y junio de 2011 se publicó en diversos medios de comunicación lo relativo a supuestas irregularidades cometidas en las cuentas públicas del ejercicio fiscal del 2009 del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, lo cierto, es que de acuerdo con el artículo 17 del reglamento de la materia y el diverso 14, cuarto párrafo de los Estatutos transcurridos 365 días naturales contados a partir del día en que ocurrió la falta o de que se tenga conocimiento de la misma, es decir, con que se actualice cualquiera de dichas hipótesis es suficiente para impedir la solicitud de sanción respectiva, y como en la especie, mi gestión como solicitud de sanción a la Comisión de Orden Estatal del Partido Acción Nacional excedió los 365 días, se traduce en una caducidad de la facultad de solicitar la sanción respectiva, toda vez que los estatutos de los partidos políticos deben ser congruentes con la Carta Magna y establecer los tiempos y requisitos para la aplicación de las sanciones respectivas, con el propósito de garantizar seguridad jurídica a sus militantes, y al no haber pedido la sanción correspondiente en sus términos se surte el resultado transcrito con antelación, por lo que deberá revocarse el fallo impugnado y decretarse mi exoneración y reincorporación al Partido Acción Nacional.”

QUINTO. Estudio de fondo. Del análisis del escrito de demanda signado por el ciudadano inconforme, se desprende que sus disensos se encaminan a cuestionar los siguientes aspectos:

1. Falta de definitividad del informe de la Auditoría del Estado de Nuevo León, a fin de que la responsable estuviera en aptitud de tener por demostrados los hechos denunciados y la participación de Dionisio Herrera Duque.

2. Indebida fijación y variación de la *Litis* pues se incluyeron hechos que no fueron señalados en el escrito inicial del Comité Directivo Estatal de Nuevo León.

3. Violación a la garantía de audiencia en el procedimiento de fiscalización seguido por la Auditoría del Estado.

4. Indebido análisis de la excepción de caducidad alegada sobre la base de que al haber transcurrido el plazo con que el órgano directivo estatal cuenta para presentar la solicitud de sanción, era improcedente acoger favorablemente, la solicitud de sanción de expulsión efectuada por la Presidenta y representante del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nuevo León.

5. Indebida valoración de pruebas para confirmar la expulsión porque, las irregularidades que le fueron imputadas son inexistentes o, en su caso, no merecían tal sanción.

6. Incorrecta determinación sobre la responsabilidad del actor, porque, conforme a la normativa respectiva, la responsabilidad recae en el Tesorero o en el Síndico Municipal.

Por cuestión de método, el estudio de los agravios se realizará en orden distinto al señalado por el actor, iniciando con el

relativo a la caducidad de las facultades del órgano partidista para solicitar el inicio del procedimiento sancionador en contra de Dionisio Herrera Duque, para seguir, de ser el caso, con los relativos a la violación a la garantía de audiencia, la indebida fijación de la litis y, finalmente, si es necesario, los relacionados con la falta de definitividad del informe así como la indebida valoración de las pruebas para determinar la realización de las conductas denunciadas, así como la responsabilidad del enjuiciante.

Lo anterior, porque por técnica jurídica, de resultar fundado el señalado en primer orden, esto es, el relativo a la caducidad de las facultades del órgano partidista para solicitar en inicio de un procedimiento sancionador partidista, a ningún fin práctico llevaría el estudio de los restantes en tanto que, el actor alcanzaría su pretensión, esto es, el ser restituido en sus derechos como militante activo del partido Acción Nacional.

Indebido análisis de la excepción de caducidad de la facultad del órgano directivo estatal para presentar la solicitud de sanción así como de acogerla por parte del órgano nacional.

El actor, en esencia, afirma que no se le puede aplicar sanción alguna, dada la extemporaneidad con la que el órgano partidista solicitó se le aplicara la sanción de expulsión, es decir, a juicio del inconforme transcurrieron más de trescientos sesenta y cinco días, a partir de que ocurrieron las faltas que se le imputaron.

El anterior agravio, suplido en su deficiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es sustancialmente **fundado** y suficiente para revocar la determinación controvertida, pues tal como se demostrará, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nuevo León, estaba legalmente impedido para efectuar la solicitud de expulsión en contra de Dionisio Herrera Duque y, consecuentemente, la Comisión de Orden Estatal de ese partido político jurídicamente estaba impedida para sancionar en esos términos al actor, así como el órgano responsable nacional, no debió confirmar esa determinación de expulsión.

Previo a abordar el análisis de los conceptos de agravio formulado por el actor, se tiene en cuenta que, esta Sala Superior ha considerado en diversas ejecutorias¹ que las sanciones previstas en la normativa de los partidos políticos, están sujetas a extinción, lo mismo que la ejecución de las respectivas sanciones impuestas, cuando transcurra el tiempo en el cual debió ser castigada una conducta irregular o

¹ La definición y operatividad de la figura jurídica empleada para determinar la extinción de las atribuciones de los órganos partidarios para sancionar a los militantes, se ha sostenido en las ejecutorias dictadas por esta Sala Superior al resolver, por unanimidad de votos, los juicios para la protección de los derechos político-electorales identificados con las claves **SUP-JDC-480/2004**, **SUP-JDC-448/2004**, **SUP-JDC-155/2005** y **SUP-JDC-662/2005** (sentencias de veintisiete de enero de dos mil cinco, treinta de septiembre de dos mil cuatro, veintiséis de mayo de dos mil cinco y veintinueve de noviembre de dos mil cinco, respectivamente) **SUP-JDC-942/2007** y **SUP-JDC-1107/2007** (fallos emitidos igualmente por unanimidad de siete votos, el cinco de septiembre y veinticuatro de agosto de dos mil siete, en su orden) **SUP-JDC-329/2008** y **SUP-JDC-333/2008 ACUMULADOS** y **SUP-JDC-2862/2008** y **SUP-JDC-2863/2008 ACUMULADOS** (fallos emitidos igualmente por unanimidad de siete votos, el veinticinco de septiembre y el diecisiete de diciembre de dos mil ocho de dos mil ocho, en su orden) **SUP-JDC-5/2009** y **SUP-JDC-2974/2009**, (fallos emitidos igualmente por unanimidad de siete votos, el veintisiete de febrero y siete de octubre de dos mil nueve, en su orden).

cumplida una sanción, pero se dejan de realizar los actos positivos requeridos para ese efecto.

Por ello, en el sistema jurídico nacional se reconoce la figura jurídica de la extinción de las potestades para sancionar las conductas infractoras, justificada generalmente como mecanismo o instrumento relativo a la mutación de las relaciones jurídicas por virtud del transcurso del tiempo, en combinación con la pasividad de los sujetos jurídicos, que puede aplicarse respecto de las personas o de las autoridades, referirse a derechos sustantivos y procesales, e igualmente a facultades, potestades o derechos potestativos.

La utilización de la figura jurídica extintiva explica y justifica la pérdida de las facultades sancionadoras de un ente, en tanto se trata de un mecanismo aplicado tanto para generar la pérdida de potestades, como para determinar la pérdida de derechos sustantivos o procesales.

Con independencia de la denominación que se quiera dar a tal figura jurídica, lo relevante para el caso es que el ejercicio de la facultad para iniciar un procedimiento de solicitud de sanción o para sancionar a los militantes no puede ser indefinida ni perene, si no que está acotada temporalmente y esa restricción obedece al principio de legalidad, base de la garantía de los derechos de certeza, seguridad jurídica y de acceso a la jurisdicción partidaria de los miembros de todos los institutos políticos, derechos que tienen su sustento en las garantías

constitucionales tuteladas en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De esta manera, la extinción de esa facultad en un plazo determinado sirve para el conocimiento de los militantes de la posibilidad materialmente definida de ser sancionados, de ser sometidos al procedimiento respectivo, con la certeza y seguridad jurídica de que podrán verse compelidos a responder por su proceder y soportar las consecuencias legales, pero al mismo tiempo conocen el límite de tal amenaza.

Sólo así, los militantes tendrán certeza y seguridad jurídica, al saber que no podrán ser afectados o restringidos por el reproche de conductas realizadas con mucha antelación, y respecto de las cuales no fue denunciado o acusado o no se realizaron los actos positivos necesarios para sujetarlo al procedimiento respectivo oportunamente, con lo cual se evita la indefinición de las situaciones jurídicas que pudieran afectar sus intereses legítimos, lo mismo que la arbitrariedad o parcialidad de los órganos partidarios y al mismo tiempo se contribuye al eficaz ejercicio de sus atribuciones.

Esto es, mantener indefinida o por un plazo extenso la posibilidad de iniciar un procedimiento de sanción o de sancionar a los integrantes de dichas agrupaciones, conculca su esfera de derechos porque genera falta de certeza, al colocarlo en un estatus dudoso para el ejercicio de sus derechos.

Todo lo razonado conduce a establecer que el ejercicio de la acción punitiva debe hacerse coetánea a la falta, en un plazo razonable inmediato y seguido de la infracción, porque de otra manera se desvirtúa la finalidad perseguida con la potestad de imponer sanciones, a más de que se pueden provocar perjuicios al presunto infractor, por circunstancias no imputables a él (la dilación u omisión del ejercicio de la potestad).

Acorde con lo anterior, el Partido Acción Nacional regula en su normativa interna este tipo de cuestiones, en los artículos a que se refiere el actor, los cuales son del siguiente tenor en la parte que interesa:

El artículo 14, párrafo cuarto, de los Estatutos del Partido Acción Nacional establece:

“Artículo 14. Los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales o Municipales, así como sus Presidentes, podrán amonestar a los miembros activos conforme a lo previsto en la fracción I del artículo anterior. Contra la amonestación sólo procederá el recurso de revocación ante el propio Comité o el Presidente del Comité que la haya acordado, dentro de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, respetándose en todo caso el derecho de audiencia.

....

La suspensión de uno o varios derechos, que no podrá exceder de tres años en ningún caso, así como la inhabilitación para ser dirigente o candidato, que no podrá ser menor a tres años ni exceder de doce, y **la expulsión**, serán acordadas por las Comisiones de Orden de los Consejos de cada entidad federativa, a solicitud del Comité Directivo Municipal o Estatal respectivo o del Comité Ejecutivo Nacional. **En ningún caso se podrá solicitar la sanción después de transcurridos 365 días naturales contados a partir del día en que ocurrió la falta o de que**

se tenga conocimiento de la misma, a menos que se tratara de faltas continuadas o reiteradas.

...

Por su parte, el artículo 17 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional dispone:

“Artículo 17. En ningún caso se podrá solicitar una sanción después de transcurridos 365 días naturales contados a partir del día en que ocurrió la falta o de que se tenga conocimiento de la misma. En caso de que se trate de acciones continuadas o reiteradas, dicho plazo se contará a partir de la última ocasión en que se presentó la conducta sancionable o hayan cesado los efectos.

Se exceptúa de lo anterior el caso de solicitud de sanción de inhabilitación para ser candidato del Partido, por causas de incumplimiento del pago de cuotas de funcionarios y servidores públicos del Partido, para la cual se podrá solicitar en un término de cuatro años contados a partir de la fecha de conclusión del cargo.

Se considera que se tiene por solicitada una sanción cuando se entrega a la Comisión de Orden el acuerdo que determina solicitar sanción en contra de un miembro activo. **Asimismo se considera que se tiene conocimiento de una falta cuando el órgano competente para solicitar la sanción o alguno de sus integrantes conoce de la misma.”**

Como se ve, ambos preceptos establecen que en ningún caso se podrá solicitar una sanción después de transcurridos trescientos sesenta y cinco días naturales contados, a partir del día en que ocurrió la falta o de que se tenga conocimiento de la misma. Se considera que se tiene conocimiento de una falta cuando el órgano competente para solicitar la sanción o alguno de sus integrantes conoce de la misma.

Se hace necesario destacar que esta Sala Superior, al interpretar el referido artículo 17 del Reglamento sobre

SUP-JDC-14860/2011

Aplicación de Sanciones, al resolver el juicio ciudadano con clave SUP-JDC-2974/2009, concluyó que dicho precepto debe ser entendido en su concepto más amplio, es decir, se debe estar a la finalidad perseguida al crear la norma, misma que consiste en que una vez transcurrido el plazo antes citado, se actualice, ya sea la extinción de la facultad para solicitar sanción o bien la caducidad de la facultad del órgano partidista para imponer la sanción, si esta atribución no ha sido ejercida.

Lo anterior, sobre la base de que si bien es cierto, que del estudio integral de la normativa interna del aludido partido político, se advierte que no existe norma expresa que prevea la institución jurídica de **caducidad de la facultad sancionadora**, no menos cierto es que el numeral en cuestión establece, de forma implícita, tal institución.

En ese orden de cosas, es posible afirmar que los artículos 14, párrafo cuarto, de los Estatutos y 17 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, ambos ordenamientos del Partido Acción Nacional, prevén tanto la hipótesis de la extinción de la facultad para solicitar sanción, como la caducidad de la facultad sancionadora, si esta atribución no ha sido ejercida, en el término señalado contado a partir del día en que ocurrió la falta o de que se tenga conocimiento de la misma.

En el presente asunto, la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional consideró que no era operante la excepción de caducidad, en virtud de que el término relativo debía contarse a partir del momento en que se emitió el informe de resultados por parte de la Auditoría Superior del

Estado de Nuevo León, pues es el momento en que los órganos del partido están en aptitud de conocer las irregularidades, relacionadas con cuentas públicas municipales.

A juicio de los integrantes de la Comisión de Orden del Consejo Nacional, es a partir de **noviembre de dos mil diez**, en que la citada Auditoría, con motivo de la fiscalización de la Cuenta Pública del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, emitió el informe respectivo que se encuentra en el expediente 6578/LXXII, en el que se estableció la existencia de Responsabilidades Administrativas ante el citado Ayuntamiento, respecto de la cuenta pública rendida por Dionisio Herrera Duque, en su carácter de Presidente Municipal correspondiente al ejercicio de dos mil nueve.

Bajo esa premisa, el órgano intrapartidista responsable arribó a la conclusión de que si el informe de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León fue emitido en **noviembre de dos mil diez**, este momento es el que constituye precisamente la actuación determinante para considerar que se tuvo conocimiento del hecho infractor.

Esto porque, desde su punto de vista es cuando la autoridad con facultades constitucionales en el Estado de Nuevo León determina el incumplimiento de obligaciones del Presidente Municipal, en el ejercicio de su cargo, con relación a la cuenta pública de dos mil nueve.

El órgano responsable agregó que dicho informe trascendió a los medios de comunicación que dieron cuenta de las irregularidades encontradas, como son diversas notas periodísticas de abril, mayo y junio de dos mil once, a través de las cuales el Partido Acción Nacional de Nuevo León tuvo conocimiento de ellas, sin que exista prueba en contrario.

Sobre ésta base concluyó, que si la solicitud de sanción se presentó el día **ocho de junio de dos mil once**, es inconcuso que no transcurrieron los trescientos sesenta y cinco días a partir del conocimiento de la falta a que se refiere el artículo 17 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones.

Por ello, desestimó el argumento de Dionisio Herrera Duque, con relación a que a partir del treinta y uno de octubre de dos mil nueve, fecha en la que concluyó su encargo como Presidente Municipal, a la fecha de la presentación de la solicitud de sanción ya había transcurrido el plazo de trescientos sesena y cinco días, para tener por extinguida la facultad del órgano partidario para solicitar el inicio del procedimiento de expulsión.

En consecuencia, a efecto de determinar si, en la especie, se actualizó o no la caducidad de la facultad para solicitar la aplicación de una sanción al actor, habrá que establecer, si la fecha que debe tomarse en cuenta para el inicio del cómputo del término que prevén los artículos 14, párrafo cuarto, de los Estatutos y 17 del Reglamento de Aplicación de Sanciones,

ambos ordenamientos del Partido Acción Nacional, es la que se desprende de la emisión del Informe del órgano de fiscalización.

De no ser así, precisar cuál sería en todo caso, la fecha a partir de la cual se considera como cierta para el inicio del cómputo, y a partir de ahí, verificar si la solicitud de sanción se hizo en tiempo o no.

El actor argumenta que, de conformidad con lo que establece el artículo 14 de los Estatutos y 17 del Reglamento citado, el término debe computarse a partir del día en que terminó su ejercicio como Presidente Municipal que fue el **treinta y uno de octubre de dos mil nueve**.

Ahora bien, en el caso, se trata de faltas que se dicen acontecidas durante el ejercicio 2006-2009 del encargo del actor como Presidente Municipal de Santa Catarina, de manera que aún cuando hayan sido varias las irregularidades, en todo caso, el último momento en que se pudieron actualizar las infracciones imputadas al actor, fue el treinta y uno de octubre de dos mil nueve, fecha cuando concluyó sus funciones con el carácter indicado.

Al respecto, cabe señalar que, la fecha en que se apoyó el órgano intrapartidista para computar el inicio del término, no podía ser tomada como base para tal efecto, porque la figura de la caducidad se debe calcular en los propios términos que los artículos 14 los estatutos y 17 del reglamento prevén, esto es,

limitarse a las fechas ya sea de la comisión del acto imputado o del conocimiento del mismo.

Similar criterio ha sido asumido por la Sala Superior al resolver por unanimidad de votos, el quince de junio de dos mil once, el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC- 53/2011.

Cabe destacar que aún cuando se tome en cuenta, como lo hizo el órgano responsable, que el inicio del cómputo del plazo para la extinción de la facultad de iniciar la solicitud de un procedimiento de expulsión, debe ser cuando el órgano estatal partidario conozca de la infracción, y no de la comisión de las irregularidades, aún en ese supuesto es posible concluir que tanto a partir de la comisión de las irregularidades imputadas al ahora actor, como a partir de que el órgano estatal partidario tuvo conocimiento de esos hechos, ya transcurrieron más de trescientos sesenta y cinco días, previstos en la normativa.

Por ello, como se verá en seguida, en el caso opera la extinción de la facultad del Comité Directivo Estatal del Partido de Acción Nacional para iniciar la solicitud del procedimiento de expulsión y, por ende, la facultad sancionadora de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del propio partido.

En los autos del juicio ciudadano, SUP-JDC-14815/2011, relacionado con el asunto de que se trata obra el expediente original relativo al recurso de reclamación 31/23011, seguido ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del partido, en el que a su vez se advierten constancias originales del

expediente 05/2011, tramitado en la Comisión de Orden del Consejo Estatal. En el Tomo I, obran los originales de los siguientes documentos.

1. Escrito, fechado en **enero de dos mil diez**, y presentado el **diecinueve de marzo de dos mil diez**, en la Oficialía de Partes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en Nuevo León, por el que diversos miembros activos del propio partido, dependientes del Comité Directivo Municipal de Santa Catarina, solicitaron la expulsión de Dionisio Herrera Duque del Partido Acción Nacional, al considerar fundamentalmente que dicha persona cometió diversas irregularidades en su gestión como Alcalde del citado Municipio, en el período dos mil seiscientos mil nueve (fojas 43 a 46).

Los hechos a que se refirieron los firmantes consistieron en que durante los tres años de gestión del funcionario municipal, actuó con deshonestidad, al beneficiarse públicamente con acciones personales y de familia, ocupando para ello el erario público, de manera que tales recursos nunca fueron aprovechados para las necesidades del propio municipio.

2. Oficio de seis de junio de dos mil once, suscrito por la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, presentado el ocho de junio siguiente ante la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido de Acción Nacional en Nuevo León (fojas 1 a 24).

Mediante dicho oficio, la firmante presenta solicitud de expulsión del partido en contra de Dionisio Herrera Duque, sobre la base fundamental de que durante su ejercicio como Presidente Municipal de Santa Catarina, cometió diversas irregularidades que describe a lo largo del oficio de referencia.

En el apartado segundo de hechos del oficio en comento, la Presidenta del Comité Directivo Estatal refirió que en **el mes de marzo de dos mil diez**, diversos miembros activos del Municipio de Santa Catarina, presentaron en el Comité Directivo Estatal, escrito mediante el que denunciaron diversas irregularidades cometidas por Dionisio Herrera Duque, en su gestión como Presidente Municipal, en el período dos mil seis-dos mil nueve, fundamentalmente por actos de deshonestidad y gastos personales del erario público.

3. En el considerando quinto de la resolución de primero de agosto de dos mil once, emitida por la Comisión de Orden Estatal, en el expediente número 05/2011, iniciado con motivo de la solicitud de expulsión del Comité Directivo Estatal en contra de Dionisio Herrera Duque, consta que al hacerse valer la excepción de caducidad de la facultad de iniciar procedimiento de expulsión, el denunciado alega que:

a) El Comité Directivo Estatal tuvo conocimiento de los hechos mediante petición efectuada por los miembros del Partido Acción Nacional del municipio de Santa Catarina, recibida el diecinueve de marzo de dos mil diez.

b) Sobre esta base, si la solicitud de sanción la realizó el Comité Directivo Estatal el ocho de junio de dos mil once, la que en realidad debe estimarse presentada hasta el veintiuno de junio del mismo año, ya habían transcurrido los trescientos sesenta y cinco días naturales para solicitar la sanción respectiva.

Dichos documentos tienen valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 14, numeral, inciso b), de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no haber sido objetados y son aptos para demostrar los hechos narrados.

Lo relatado evidencia que cuando menos, el **diecinueve de marzo de dos mil diez**, el Comité Directivo Estatal conoció de los hechos que denunció a la Comisión de Orden Estatal el ocho de junio de dos mil once.

Por ello, es inconcuso que la fecha en que se apoyó el órgano intrapartidista para computar el inicio del término, no podía ser tomada como base para tal efecto, porque como ya se dijo la figura de la caducidad debe computarse en los propios términos que los artículos estatutario y reglamentario invocados prevén, esto es limitarse a las fechas ya sea de la comisión del acto imputado o del conocimiento del mismo.

Por tanto, si se parte de la base de que los hechos imputados al actor se referían a su gestión como presidente municipal, específicamente en relación con el manejo de los recursos

públicos asignados al ayuntamiento, es claro que esos hechos serían motivo de denuncia, en todo caso, a partir del **treinta y uno de octubre de dos mil nueve**, fecha cuando concluyó el periodo para el que fue electo. Momento en el cual, dichos hechos ya serían objeto de denuncia.

Tales hechos se hicieron del conocimiento del Comité Directivo Estatal, el **diecinueve de marzo del dos mil diez**. En tanto, que dicho comité presentó la solicitud de expulsión ante la Comisión de Orden del Consejo Estatal hasta el **ocho de junio de dos mil once**.

De esta manera, entre la fecha en que pudieron acontecer los hechos motivo de la denuncia y la presentación de la solicitud de expulsión transcurrieron **quinientos ochenta y cinco días**; mientras que entre el día que el comité directivo tuvo conocimiento de los mismos y solicitó la expulsión de ahora actor, transcurrieron **cuatrocientos cuarenta y cinco días**.

En consecuencia, en ambos supuestos, habían transcurrido en exceso los trescientos sesenta y cinco días naturales que, para hacer la solicitud respectiva establece el artículo 14 de los Estatutos del Partido Acción Nacional y, por ende, había caducado tanto la facultad para solicitar la imposición de la respectiva sanción, así como para imponer la sanción de expulsión al actor.

De esta forma, en la especie operó la institución de la caducidad, en razón de que, por un lado, la solicitud de sanción

se presentó después de transcurridos trescientos sesenta y cinco días naturales, contados a partir del día en que es posible afirmar que acontecieron las irregularidades en que el actor pudo haber incurrido en su ejercicio, es decir del día en que el actor concluyó su cargo de Presidente Municipal y, por otra parte, del momento en que el Comité Directivo Estatal tuvo conocimiento de la existencia de esas irregularidades.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que la comisión partidista pretenda justificar la inexistencia de la caducidad en la solicitud de sanción, a partir de la resolución emitida por la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, en la cual se determinó la existencia de diversas irregularidades en la cuenta pública del municipio de Santa Catarina, correspondiente al ejercicio de dos mil nueve. Lo anterior es incorrecto al no existir fundamento legal, ni razonamiento jurídico alguno para considerarlo así, toda vez que, tal como se ha analizado, el término para ejercer la facultad sancionadora empieza a correr a partir de la comisión de la falta o del conocimiento del órgano partidista facultado para solicitarla, de conformidad con los Estatutos y el Reglamento multiseñalado.

Así las cosas, esta Sala Superior estima que existe incumplimiento del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nuevo León, al haber transcurrido en demasía el plazo de trescientos sesenta y cinco días naturales, a partir de la fecha en que sucedieron o incluso, tuvo conocimiento de los hechos atribuidos a Dionisio Herrera Duque, para efectuar la solicitud de su expulsión.

Por lo que, al haber operado la caducidad de la facultad del órgano partidista, resulta incuestionable que la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, actuó indebidamente al confirmar la resolución de primero de agosto de dos mil once, dictada por la Comisión de Orden del Consejo Estatal de dicho partido político en el Estado de Nuevo León, en el expediente 5/2011, pues la facultad sancionadora de la Comisión de Orden del Consejo Estatal había caducado, lo cual redundaba en una violación a los derechos político-electorales del enjuiciante, como militante de dicho instituto político nacional.

En consecuencia, lo conducente es **revocar** la resolución de siete de diciembre de dos mil once emitida por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el recurso de reclamación radicado en el expediente identificado con el número 31/2011.

Asimismo, se **deja sin efecto** la resolución de primero de agosto de dos mil once, dictada por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nuevo León, en el expediente 5/2011, que decretó procedente la solicitud de expulsión de Dionisio Herrera Duque del referido instituto político nacional, por lo que, se restituye a dicho ciudadano, en el pleno goce de sus derechos como militante.

En consonancia con lo anterior, a fin de que el enjuiciante sea restituido en el pleno uso y goce de su derecho político-electoral violado, en su vertiente de afiliación partidista, con fundamento

en lo dispuesto por el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se vincula al Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, así como, a los órganos competentes del instituto político nacional en cita, al cumplimiento de esta ejecutoria a efecto de restituir al actor, en el goce pleno de sus derechos como militante.

Se ordena a dichos órganos partidistas que dentro del **plazo de cinco días** contados a partir de la notificación de este fallo, lleven a cabo todos los actos y procedimientos necesarios para que el actor, Dionisio Herrera Duque, sea incluido en el Padrón de Miembros Activos del Partido Acción Nacional y se le restituya en el goce y ejercicio de los derechos partidarios que se hubieren limitado como consecuencia de la aplicación de la sanción de expulsión.

Hecho lo anterior, deberán informar a esta Sala Superior dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes, para lo cual, deberán anexar las constancias que acrediten tal cumplimiento.

Sirve de apoyo a esta consideración, la jurisprudencia 31/2002 emitida por esta Sala Superior y consultable en la Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, visible en la página 275 con el rubro: **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS**

FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.

Por lo anterior, al haber considerado procedente revocar la resolución impugnada, colmando con ello la pretensión del enjuiciante de no ser sancionado en los términos que se hizo, resulta innecesario analizar los demás conceptos de agravio expresados en el respectivo escrito de demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la resolución de siete de diciembre de dos mil once emitida por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el recurso de reclamación radicado en el expediente identificado con el número 31/2011.

SEGUNDO. Se deja sin efecto la resolución de primero de agosto de dos mil once, dictada por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nuevo León, respecto a la sanción de expulsión impuesta a Dionisio Herrera Duque.

TERCERO. Se restituye a Dionisio Herrera Duque en el pleno goce de sus derechos como militante del Partido Acción Nacional.

CUARTO. Se vincula al Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional así como, a los órganos competentes del instituto político nacional en cita, al cumplimiento de lo ordenado en esta ejecutoria, respecto a la restitución del actor como miembro activo de ese partido político, en los términos precisados en la parte última del considerando quinto.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente** al actor en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a las Comisiones de Orden de los Consejos Nacional y Estatal en Nuevo León, así como al Registro Nacional de Miembros, todos, del Partido Acción Nacional, acompañado de la copia certificada de esta sentencia, y por **estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en el artículo 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, párrafos 1 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-JDC-14860/2011

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO